



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 15 de diciembre de 2022**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2022-00559-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2022.
Radicado bajo el No. 2022-00559-00.
Folio No. 0559.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 15 de Diciembre de 2022**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Radicado No. 2022-00559-00.
PROCESO VERBAL ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante Sociedad **TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.156.687-4, representada legalmente por JORGE MARIO GALVIS ARBELAEZ, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda verbal de Enriquecimiento Sin Causa, contra la **CLINICA PEDRIATICA NIÑO JESUS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.164.946-0, representada legalmente por SALMA LILIANA FAYAD ISSA; con la finalidad se declare el desequilibrio económico, que sobrellevó la aquí demandante, por el impago de diversas facturas por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$23.445.803)** discriminadas así: factura No. 19704, por valor de \$ 4.439.474; factura No. 19866, por valor de \$3.088.049; factura No. 19876, por valor de 324.870; factura No. 19937, por valor de 475.412; factura No. 19939, por valor de \$3.836.786.00; factura No. 19945, por valor de \$1.595.450; factura No. 19949, por valor de 89.250; factura No. 19979, por valor de \$ 418.201; factura No. 19998, por valor de \$ 565.250; Factura No. 20097, por valor de \$ 186.027; factura No. 20102, por valor de 190.400; factura No. 20116, por valor de \$119.000; factura No. 20140, por valor de \$ 2.589.095; factura No. 20184, por valor de \$ 1.686.706; factura No. 20215, por valor de \$ 1.670.403; Factura No. 20268, por valor de \$ 162.435; factura No. 20274, por valor de \$ 112.200; factura No. 20489, por valor \$ 48.112; factura No. 20508, por valor de \$ 24.056; factura No. 20544, por valor de \$ 364.925; factura No. 20581, por valor de \$1.459.702.

Dentro de los presupuestos para darle aplicación a los procesos civiles cuando se trata de **menor cuantía**, se deberá cuantificar la suma de todas las pretensiones hasta la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses si es el caso, por lo cual deberá ser 40 S.M.L.M.V. sin que exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹ a la fecha de presentación.

Asimismo, cabe resaltar, que el Artículo 25 del Estatuto Procedimental Civil, establece cuando la competencia se determine por la cuantía, en los procesos de mayor, menor y mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)

Por otro lado, el Acuerdo PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple para la ciudad de Sincelejo, siendo estos concedores de los procesos de mínima cuantía en el área civil.

Corolario a lo anterior, se tiene que para determinar la competencia dentro de los procesos civiles, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en

¹ Artículo 25 del Código General de Proceso.

Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Tal y como establece el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas auscultada la demanda, y realizando una liquidación del crédito se tiene que el valor pretendido por la parte demandante arroja el guarismo de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$38.882.564)**; quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

Por lo que a la luz del Artículo 90 ejusdem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas, de suerte, que le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda verbal de ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO incoada por la Sociedad **TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.156.687-4, representada legalmente por JORGE MARIO GALVIS ARBELAEZ, a través de apoderado judicial, contra la **CLINICA PEDRIATICA NIÑO JESUS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.164.946-0, representada legalmente por SALMA LILIANA FAYAD ISSA, por competencia en razón de la cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf14312a070d6f68081932599bfbea578c800ec31ac8b5b30aa69878b549f6**

Documento generado en 26/01/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>